



Roj: **SAP MU 1687/2017 - ECLI: ES:APMU:2017:1687**

Id Cendoj: **30016370052017100278**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **27/07/2017**

Nº de Recurso: **69/2017**

Nº de Resolución: **158/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JUAN ANGEL PEREZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00158/2017

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

Teléfono: 968.32.62.92.

Equipo/usuario: RAC

Modelo: 213050

N.I.G.: 30016 43 2 2016 0003982

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000069 /2017

Delito/falta: LESIONES

Recurrente: Antonia

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA Nº 158

En la ciudad de Cartagena, a 27 de Julio de dos mil diecisiete.

El Ilmo. SR. D. Juan Ángel Pérez López, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Quinta de Cartagena, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones de orden penal, Rollo número 69/2017, dimanante del Juicio sobre Delitos Leves número 158/2016, tramitado en el Juzgado de Instrucción Número Dos de Cartagena por el delito leve de lesiones en el que han sido partes como denunciante Antonia, y como denunciado Jose Manuel en virtud del recurso de apelación interpuesto por Antonia contra la sentencia de fecha 30 de Marzo de 2017 dictada en el referido Juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción Número Dos de Cartagena, con fecha, dictó sentencia en los autos de que este Rollo dimanara declarando probados los siguientes hechos: "PRIMERO.- Se declara probado que el día 4 de abril de 2016, alrededor de las 20:00 horas, Jose Manuel se personó en el Centro Hospitalario "**Perpetuo Socorro**", lugar de trabajo de la que hasta hacía escasos días había sido su arrendataria, Antonia, con la



intención de que ésta le hiciera entrega de las llaves de la vivienda que le arrendó y cuyo contrato había sido rescindido; siendo así que, una vez le encontró en una de las habitaciones y le exigió la devolución de las llaves, se originó una discusión entre ambos, puesto que la denunciante se sintió molesta de que el acusado hubiera ido a buscarle a su trabajo y de la actitud con la que le exigía la llave, no entregándosela finalmente.

Razón por la que Jose Manuel , finalmente, abandonó el hospital, siendo seguido hasta el aparcamiento por Antonia y, una vez se introdujo en su vehículo y antes de cerrar la puerta del conductor, la denunciante se colocó delante de la misma, todo ello por expreso reconocimiento de la denunciante; siguiendo ambos gritándose hasta que el acusado consiguió cerrar la puerta, golpeando a la denunciante en el hombro derecho, causándole una contusión; y siendo testigo presencial Rosario .

SEGUNDO.- No se declara probado que Jose Manuel tuviera intención de lesionar a Antonia ."

SEGUNDO.- En el fallo de dicha resolución expresamente disponía: "DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO LIBREMENTE a Jose Manuel del Delito Leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal del que venía siendo denunciado, declarando de oficio las costas procesales en el presente procedimiento".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por Antonia , admitido en ambos efectos, y en el que expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con traslado del escrito de recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer de dicho recurso, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se aceptan los hechos declarados probados por la sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de primera instancia, que absuelve libremente a Jose Manuel del delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal del que venía acusado, interpone recurso de apelación la denunciante Antonia , alegando, en síntesis, que no está de acuerdo con la sentencia, por no ser satisfactoria y solicita que revisen la grabación del juicio.

SEGUNDO.- El recurso no puede prosperar y el pronunciamiento absolutorio ha de ser refrendado en esta alzada, por cuanto no se aprecia que el discurso intelectual que la Juzgadora de instancia desarrolla en su sentencia, valorando las pruebas personales, resulte arbitrario, caprichoso, absurdo, ilógico o irracional, resultando la resolución adoptada acorde al principio de presunción de inocencia. Y, en todo caso, debe repararse en que, para llegar a una solución distinta, con un nuevo relato de hechos probados, resulta decisiva la valoración de esa prueba personal y en sentido perjudicial para el denunciado absuelto y frente al que ahora se pide su condena, y, aunque el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal "ad quem" para resolver cuantas cuestiones se le planteasen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un "novum iudicium" (Sentencias del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1983 y 29 de noviembre de 1990 , entre otras), tal doctrina, en cuanto a las sentencias absolutorias como la que nos ocupa, fue matizada o corregida por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 167/2002, de 18 de septiembre (y en otras posteriores), estableciendo que el respeto a los principios de inmediación y contradicción, vigentes también en la segunda instancia, impiden que el tribunal de apelación que no ha practicado las pruebas pueda modificar la valoración que de las pruebas personales haya hecho el juez de instancia y la Sala 2ª del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el particular, señalando que "las recientes SSTC 167/2002, de 18 de septiembre , 170/2002, de 30 de septiembre , 199/2002, de 28 de octubre y 212/2002, de 11 de noviembre de 2002, han modificado la doctrina anterior del Tribunal Constitucional para reconocer que también en la resolución del recurso de apelación las Audiencias Provinciales deben respetar la valoración probatoria íntimamente vinculada a los principios de contradicción e inmediación, dado que el recurso de apelación penal español, como sucede con la casación, no permite la repetición de las pruebas personales practicadas en la instancia" (v. SSTs 258/2003, de 25 de febrero ; 352/2003, de 6 de marzo ; 494/2004, de 13 de abril ; y 1532/2004, de 22 de diciembre); e incluso cabe añadir que, aun para



los supuestos en el que el juicio es grabado en soporte audiovisual, el propio Tribunal Constitucional, en sentencia de 18 de mayo de 2009 (120/2009), reiterando la doctrina expuesta, deja claro que el visionado de la grabación del juicio oral no es inmediación. En esta línea, el artículo 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto del recurso de apelación, por error en la valoración de la prueba, sólo contempla la anulación de la sentencia absolutoria, estableciendo que "será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada"; y el artículo 792.2 de la misma Ley, en cuanto a la sentencia de apelación, establece que no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2, sin perjuicio de que, acorde con este precepto, pueda anularla. En el caso presente nada se ataca a los hechos probados de la sentencia, ni a la valoración que de la prueba personal realizada por la Juzgadora, sino que el fallo de la sentencia no es satisfactorio.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239 y 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por Antonia, debo **CONFIRMAR Y CONFIRMO** la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción Número Dos de Cartagena en fecha 30 de Marzo de 2017 en los autos de Juicio de Delito Leve seguidos en el mismo con el número 158/2016, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso alguno, y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, en el Rollo número 61/2017, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.